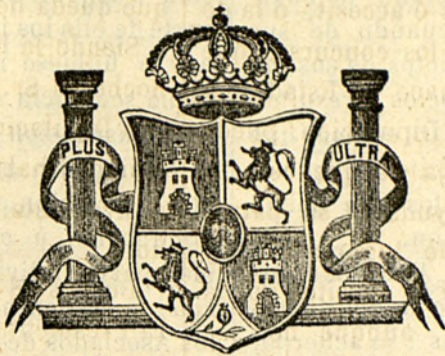


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 195)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de asociacion que reconoce el art. 13 de la Constitucion podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán tambien por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de prevision, de patronato y las cooperativas de produccion, de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las Asociaciones de la religion católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirá por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitucion del Estado.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio del derecho de asociacion, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instruccion correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una Asociacion, ocho dias por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquella su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominacion y objeto de la Asociacion, su domicilio, la forma de su administracion ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicacion que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolucion.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociacion ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores,

Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificacion en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentacion se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

Tambien estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociacion á dar cuenta dentro del plazo de ocho dias de los cambios de domicilio que la Asociacion verifique.

En el caso de negarse la admision de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con insercion de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentacion y admision de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho dias que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociacion podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitucion ó de modificacion deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco dias siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho dias, con expresion de la falta de que adolezcan, no pudiendo por consiguiente constituirse la Asociacion mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos pre-

sentados en cumplimiento del mismo art. 4.º aparezca que la Asociacion deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instruccion competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho dias que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociacion, si esta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociacion constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte dias siguientes á la notificacion del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspension gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial en el cual se tomará razon de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitucion.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentacion exige esta ley,

Art. 8.º La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relacion al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociacion.

Ninguna Asociacion podrá adoptar una denominacion idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan facilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociacion darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local

en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquella, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando esta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresion de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó eleccion de estos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquellos y la inversión de estos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algun cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remision de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación ne tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los Asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni

con igual objeto, si este hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación ú objeto de que forman parte individuos de la Asociación suspensa, é incapacitará á los Asociados de esta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación, ó en que esta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesion y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la Gaceta de Madrid, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE. —El Ministro de la Gobernación, Fernando de Leon y Castillo.

(De la Gaceta núm. 195.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

CÁRCELES.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que se expresan en la relacion inserta al pie de la presente circular del pago de las cantidades que á cada uno de ellos ha correspondido por gastos carcelarios en el partido de Villarca-

yo, les prevengo que de no verificarse aquel en el plazo de ocho días quedará autorizado el Alcalde de la cabeza de partido para expedir comisionados de apremio contra los pueblos que no hayan solventado las deudas referidas.

Burgos 12 de Julio de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Relacion que se cita.

Aforados de Moneo 162'78 pesetas.

Aldeas de Medina 229'38.

Bocos, 5'40.

Espinosa de los Monteros 647'52.

Junta de la Cerca 31'42.

Merin. de Castilla la Vieja 258'67.

Merindad de Cuestaurria 1124'35.

Idem, por el año 1885-86, 1124'35.

Merindad de Valdivielso 746'88.

Trespaderne 39'84.

Valle de Manzanedo 34'98.

Valle de Tobalina 249'11.

SECCION DE FOMENTO.

D. VICTORINO FABRA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Alejandro Pagazaurtundua, vecino de Briviesca, en el día de hoy á las diez y 30 minutos de la mañana un escrito para registrar una mina de plata y algo de estaño con el nombre de La Mineba, en terreno comun, término de los pueblos de Salinillas y Busto de Bureba, Ayuntamiento de los mismos, sitio llamado Barresuso, lindante por N. monton de cantos, S. cerro la Iglesia, O. Celadilla, y E. la Butrera, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un pozo de piedra que ha abierto con autorizacion de su dueño en una heredad de D. Tomás Serrano, vecino de Salinillas de Bureba, que surca por Buezo O. Tomás Fernandez y otros, y E. camino para Buezo, y desde él en direccion al N. se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca, y desde esta al E. se medirán 150 metros y se fijará la segunda estaca; desde esta en direccion al S. se medirán 400 metros y se fijará la tercera estaca; desde esta en direccion al O. se medirán 300 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta en direccion al N. se medirán 400 metros, fijándose la quinta estaca, y desde esta á la primera estaca se medirán 150 metros, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta

Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 12 de Julio de 1887.

VICTORINO FABRA.

Resultando vacante una plaza de alumno pensionado por la Provincia, correspondiente al partido de Miranda de Ebro, en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta capital, la Comisión provincial en sesión de 6 del corriente acordó que se anuncie dicha vacante, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación dentro del término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

A la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento del aspirante á ingreso, expedida por el Juzgado municipal respectivo, en que acredite haber cumplido la edad de 7 años y no exceder de la de 14.

2.º Certificación expedida por el Médico-cirujano titular del distrito, en que se acredite que dicho aspirante es completamente sordo-mudo ó ciego, que está vacunado ó que ha pasado la viruela, que se halla en el pleno goce de sus facultades intelectuales y que no padece enfermedad alguna que le impida dedicarse al estudio, ni otra alguna de las que puedan contagiarse.

Y 3.º Otro certificado, expedido por el Secretario del Ayuntamiento y visado por el Alcalde, haciendo constar la riqueza que los padres del aspirante tengan amillarada y la contribución que anualmente satisfagan al Tesoro.

Lo que se publica para conocimiento de los que se crean con derecho á ocupar dicha vacante.

Burgos 8 de Julio de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesión ordinaria del día 17 de Mayo de 1887.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Felix Cecilia, y asistencia de los Sres. Cormenzana, Moreno, De Santiago, y Porres, dióse lectura del acta de la anterior del día de ayer y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los asuntos de quintas que á continuación se expresan:

Cubede Bureba.—1887.—Edesio Calzada Astarloa, núm. 4: soldado sorteable.

Aguilar de Bureba.—1887.—Felipe Manzanedo Gil, núm. 2: exceptuado como hermano de soldado.

1886.—Martin del Olmo Garcia, núm. 3: pendiente de justificación.

Navas de Bureba.—1.º de 1885.—Claudio Alonso Lopez, núm. 1: pendiente de justificación.

Carcedo de Bureba.—1887.—Benito Guilarte Martinez, núm. 1: soldado sorteable. Dionisio Ruiz Medina, núm. 4: exceptuado como hermano de soldado.

Burgos.—1887.—Zacarias Cardero Herce núm. 128 y Francisco Fernandez Saiz núm. 216: excluidos temporalmente como inútiles.

Aranda de Duero.—1887.—Sebastian de la Viuda Martin, núm. 6: exceptuado como hermano de soldado. Lucinio Cascajares Berzosa, núm. 9: pendiente de justificación.

1886.—Leoncio Ruiz Izquierdo, núm. 1: excluido temporalmente como inútil. Valentin Mecerreyes Calvo, núm. 7: excluido totalmente como corto de talla. Ciriaco Martinez Cebreco, núm. 36: soldado sorteable. Agustin Cerveros Ballesteros, núm. 38: exceptuado como hermano de soldado. Cándido Garcia Perez, núm. 53: pendiente de justificación.

1.º de 1885.—Liborio Delgado Ormaechea, núm. 36: recluta por el art. 87 como inútil. Bernardino Elipe Garcia, núm. 39: sin efecto el señalamiento, porque en su año fué excluido por defecto físico notorio.

Salinillas de Bureba.—1886.—Leandro Barriocanal y Barrio, número 2: exceptuado como hermano de soldado.

Cornudilla.—1887.—Domingo Velasco Velasco, núm. 1: exceptuado como hermano de soldado.

Briviesca.—1887.—Manuel Bueno Rivera núm. 8, Manuel Rivera Vizcaigana núm. 10, Fermin Miguel Fernandez núm. 11, Hermenegildo Moreno Saez núm. 12, y José Campo Garcia núm. 14: exceptuados como hermanos de soldado. Domingo Rojas Labarga, núm. 20: que el Alcalde remita la partida de óbito.

1886.—Domingo Saez Iglesias, núm. 8: exceptuado como hermano de soldado.

2.º de 1885.—José Maria Garcia Sagredo, núm. 27: soldado sorteable.

1884.—Andrés Moreno Martinez, núm. 1: recluta como inútil. Segundo Hermosilla Pez, núm. 22: recluta como corto de talla.

Frias.—1887.—Simon Arnaiz Cantera, núm. 6: exento como hermano de soldado. Segundo Torres Rasines, núm. 8: excluido temporalmente como inútil.

1886.—Santiago Rosales Gonzalez, núm. 6: soldado sorteable.

2.º de 1885.—Venancio Herran Mijangos, núm. 3: soldado sorteable. Antonio Fernandez Robador, núm. 5: exento como hijo único de padre sexagenario y pobre. Ambrosio Angulo Herranz, núm. 1: soldado sorteable.

Castil de Peones.—1886.—Pablo Gonzalez Barriocanal, núm. 1: excluido temporalmente como inútil.

Oña.—1887.—Santiago Arceo Andividria, núm. 2: exceptuado como hermano de soldado.

1884.—Antonio Zaldivar Quintano, núm. 1: recluta como inútil.

Ubierna.—2.º de 1885.—Fabian Ibañez Miguel, núm. 2: sin efecto el señalamiento por estar ya declarado soldado sorteable.

Cascajares de Bureba.—1887.—Manuel Huidobro Orive, núm. 1: soldado sorteable.

Quintanaruz.—1887.—Pedro Rodriguez Conde, núm. 2: pendiente de justificación.

2.º de 1885.—Benito Ogeda Rodriguez, núm. 1: pendiente de ser tallado, imponiendo al Alcalde la multa de 10 pesetas.

Bañuelos de Bureba.—1887.—Gavino Soto Arnaiz, núm. 1: pendiente de justificación.

Berzosa de Bureba.—1887.—Tomás Gil Lopez, núm. 4: exceptuado como hermano de soldado.

Barrios de Bureba.—2.º de 1885.—Pedro Arnaiz Fernandez, número 2: exceptuado como hijo único de padre sexagenario y pobre.

Quintanilla San Garcia.—1887.—Eladio Cano Busto, núm. 3: pendiente de justificación.

Vileña.—2.º de 1885.—Calixto Vesga Hoyo, núm. 5: exceptuado como hijo único de viuda pobre.

Padrones de Bureba.—1887.—Isidro Tubilleja Sedano, núm. 3: exceptuado como hijo único de padre sexagenario y pobre.

Pino de Bureba.—1.º de 1885.—Pedro Palma Ogeda, núm. 4: acreditado su fallecimiento.

Dada cuenta del oficio del Alcalde del Valle de Mena remitiendo copia certificada del acuerdo dictado por aquel Ayuntamiento en 11 de Julio de 1884 en que se declaró prófugo á Felipe Estavil Sainz, número 22 del sorteo de aquel distrito municipal para el reemplazo de dicho año: la Comisión acuerda ordenar á aquella autoridad local que cumpla lo dispuesto por los artículos 150 y siguientes de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882.

En vista de otra comunicación del Alcalde del mismo Valle en que manifiesta que el Ayuntamiento de aquel distrito está ya instruyendo el expediente de prófugo que se le mandó formar contra el mozo Felipe Brizuela Garcia, quinto número 7 del sorteo de aquel distrito municipal para el reemplazo de 1879: la Comisión acuerda ordenarle que siga tramitándole y que tan pronto como recaiga resolución

definitiva del Ayuntamiento la comunique á esta Superioridad.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comisión, de expropiación de terrenos en jurisdicción de Salas de los Infantes con motivo de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden del Estado de Lerma á la Venta de la Estrella: la Comisión acuerda informar que procede la ocupación que se intenta para llevar á efecto las obras del expresado trozo.

Con el fin de informar según proceda en el expediente de alzada interpuesta por D. Esteban Escribano Garcia, vecino de Pedrosa del Príncipe, contra el acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito en que fué desestimada su pretensión de que se ordenara al Depositario de fondos municipales D. Juan Escribano Herrera el ingreso de la cantidad de 3.603 pesetas que dice haberle entregado por acuerdo de la corporación municipal de los fondos que obraban en su poder procedentes de la tercera parte del 80 por 100 del importe de los bienes de propios vendidos: la Comisión acuerda hacer presente al Sr. Gobernador la conveniencia: 1.º de que dicho recurso se devuelva al Alcalde para que informe sobre él en cumplimiento de lo que dispone el art. 140 de la ley municipal; 2.º de que se reclame al mismo copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento de 4 de Abril de 1879 por el que se ordenó al reclamante la entrega de 2.000 pesetas de la suma que retenía en su poder de la expresada procedencia; y 3.º de que se exprese en qué se invirtió la suma de 3.603 pesetas de que queda hecha referencia, quien ordenó los pagos de ella, y que en el caso de que se verificasen por acuerdo del Ayuntamiento se remita copia certificada del mismo.

Así bien se acordó que para informar con el debido conocimiento de causa en el expediente de reclamación interpuesta por D. Segundo del Alamo, vecino de Barbado del Pez, contra una multa que le ha impuesto el Alcalde por falta de cumplimiento de un acuerdo de la Junta de Sanidad, se reclame copia certificada de dicho acuerdo, así como del edicto fijado al público para darle á conocer al vecindario.

Visto el oficio del Alcalde de Santa Inés remitiendo el acta de escrutinio general de la elección de Concejales verificada en dicho pueblo en los días 1, 2, 3 y 4 del corriente, en que se hace constar la protesta presentada el tercer día de la elección por D. Valentin Barbero Tomé, fundada en que solo se habían elegido dos Concejales en vez de tres que según el reclamante debieron haberse elegido, cuya protesta fué desestimada bajo

el fundamento de que siendo siete los Concejales que corresponden á aquel término municipal y cinco los que se eligieron en la anterior renovacion de 1885, debian elegirse dos en la actualidad: la Comision acuerda prevenir al Alcalde que haga presente al reclamante D. Valentin Barbero que puede formular su protesta si viere convenirle en la forma y plazo que establece el art. 86 de la ley electoral para que los comisionados de la Junta general de escrutinio puedan fallar acerca de ella en virtud de las facultades que les concede el art. 87 de la misma ley.

Examinado el expediente de reclamacion interpuesta por D. Cornelio Villasante y seis vecinos mas del pueblo de Gayangos contra la construccion de un horno que se halla edificando su convecino D. Cándido Santa Maria en término del comun de aquel pueblo, contiguo á una finca de su pertenencia, bajo el fundamento de que perjudica al juego público de bolos de aquella localidad: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la reclamacion de que se trata.

Dada cuenta del oficio del Sr. Gobernador remitiendo el recurso dealzada interpuesto para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por Agustin Grande Gonzalez, padre del mozo Isidoro Grande Ortega, núm. 4 del reemplazo de 1884 por el cupo de Avellanosa de Muñó, contra el fallo de la Comision que declaró sin efecto la revision verificada por el Ayuntamiento en el año actual de la excepcion que venia disfrutando el núm. 3 del mismo cupo y reemplazo Julian Andrés Gonzalez: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede darle el curso correspondiente, y desestimar la pretension del recurrente, puesto que la reclamacion de revision no fué hecha en tiempo oportuno.

Dada cuenta del recurso dealzada interpuesto por Pedro Mijangos de la Hoz, padre del mozo Casimiro Mijangos Diaz, alistado por el Ayuntamiento de Poza de la Sal para el reemplazo de 1886, contra el fallo de esta Comision de 15 de Abril último por el que se declaró soldado sorteable á su citado hijo, revocando el fallo del Ayuntamiento: la Comision acuerda que se remita el expediente al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado, informando en el sentido de que debe ser desestimado.

Dada cuenta del recurso dealzada interpuesto por Manuel Garcia, padre del mozo Eugenio Garcia Herran, alistado por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina para el reemplazo de 1886, contra el fallo de esta Comision de 12 de Abril último por el que se declaró soldado sorteable á dicho mozo: la Comision acuerda que se remita el

expediente al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado, informando en el sentido de que debe ser desestimada la pretension del recurrente.

Visto el oficio del Alcalde de Sotresgudo en que hace presente que el Ayuntamiento de su presidencia ha entablado respecto del mozo Gavino Garcia Varona, sorteado en la Zona militar del Centro de Madrid y en la de Miranda de Ebro, la competencia á que se contrae el art. 61 de la ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885: la Comision acuerda que se haga así presente al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito como complemento del acuerdo que se le comunicó respecto de este mozo con fecha 3 del actual.

Dada cuenta del recurso dealzada interpuesto por Claudia Angulo, madre del mozo Primitivo Tascon Angulo, alistado por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina para el reemplazo de 1886, contra el fallo de esta Comision que le declaró soldado sorteable, revocando el fallo de la corporacion municipal: la Comision acuerda que se remita el expediente al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado con remision de copia certificada del acuerdo apelado é informando en el sentido de que debe ser desestimado el recurso de que queda hecha referencia.

Diose lectura del oficio del Sr. Gobernador remitiendo á informe la instancia que dirige al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion Esteban Muñoz, padre de Vicente Muñoz Perez, quinto del primer reemplazo de 1885 por el distrito municipal de Revilla del Campo, alzándose del acuerdo de esta Comision de 25 de Abril último por el que se declaró exento como comprendido en el art. 92 de la mencionada ley al mozo del mismo cupo y reemplazo Joaquin Cuñado: la Comision acuerda informar en el sentido de que debe ser desestimado dicho recurso.

Examinado el recurso dealzada interpuesto por Santiago Angulo, padre del mozo Manuel Angulo Ortiz, alistado por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina para el reemplazo de 1886, contra el fallo de esta Comision de 12 de Abril último por el que declaró soldado sorteable al citado mozo, revocando el fallo de la corporacion municipal: la Comision acuerda que se remita el expediente al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado, con inclusion de copia certificada del acuerdo apelado é informando en el sentido de que debe desestimarse el recurso de que queda hecha referencia.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe de esta Comision, instruido á virtud de instancia de D. Manuel Izquierdo Gallo, Licenciado en

Medicina y Cirujía, vecino de esta Ciudad, alzándose contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital por el que se elevó á definitiva la suspension provisional que decretó anteriormente dicha Corporacion del recurrente Sr. Izquierdo Gallo en el desempeño del cargo de Médico del Hospital de San Juan que obtuvo por oposicion: la Comision acuerda informar en el sentido de que debe revocarse, sin perjuicio de que el Ayuntamiento dicte la resolucion que considere procedente si llegara á comprobarse en legal forma la enfermedad mental que el expresado Médico reclamante se asegura que padece.

Con lo que se levantó la sesion siendo las dos de la tarde.

Burgos 17 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente, Félix Cecilia.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Negociado de minas.

2.ª subasta.

D. José Tejada, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia,

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la primera subasta de las minas siguientes, anunciadas para el dia 8 del mes actual, por falta de licitadores, el Sr. Delegado de Hacienda, en providencia del dia de ayer, ha acordado sacarlas á segunda subasta, la cual tendrá lugar el dia 20 del presente mes á las doce de su mañana, bajo el tipo de capitalizacion y condiciones expresadas en el Boletin oficial, núm. 97, correspondiente al dia 19 de Junio último.

Minas que se subastan.

Nombres.	Término donde radican.	Clase.	Nombres de los propietarios.	N.º de pertenencias.	Canon anual.	Tipo para la subasta.		Cantidad que adeuda á la Hacienda.
						Pts. Cs.	Pis. Cs.	
La Ley.....	Villasur...	Hulla....	Mr. Jorge J. Durand.....	4	16	555	55	20
La Roda.....	Urrez... ..	Idem....	El mismo.....	4	16	555	55	20
Médisis.....	Villasur...	Idem....	El mismo.....	7	28	955	55	55
Asuncion.....	Idem.....	Idem....	D. Alfonso Garcia Morales.	20	80	2666	66	100
Jacinta.....	Idem.....	Idem....	El mismo.....	14	56	1866	66	70
Marcelita.....	Idem.....	Idem....	El mismo.....	12	48	1600		60
San Roque.....	Idem.....	Idem....	El mismo.....	14	56	1866	66	70
San Jorge.....	Idem.....	Idem....	El mismo.....	16	64	2155	55	80
Paula.....	Idem.....	Idem....	El mismo.....	16	64	2155	55	80
Felipa.....	Idem.....	Idem....	El mismo.....	12	48	1600		60
Química.....	Puras.....	Mangan.º	Mr. Jorge J. Durand.....	4	40	555	55	50

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Burgos 9 de Julio de 1887.—José Tejada.

Lo que se hace público por medio del presente á los fines acordados.

Dado en Burgos á 8 de Julio de 1887.—Alvaro Abascal.—Por mandado de S. Sría., Cayetano Saiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á ser herederos de D. Antonio Garcia y Castrillo, natural y vecino de esta ciudad, casado, y de oficio labrador, que falleció en la misma el dia 19 de Julio del año último sin disposicion alguna testamentaria, á fin de que dentro del término de treinta dias, á contar desde la fijacion de este edicto en los sitios públicos de esta ciudad y Boletin oficial de la provincia, comparezcan á deducirle ante este Juzgado, sito en la planta baja del palacio de justicia, bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio á que haya lugar; advirtiéndole que se han presentado como únicos herederos del expresado señor sus hermanos D. Gervasio, D.ª Nicolasa y D.ª Romana Garcia Castrillo, y en representacion de su hermano D. Fermin Garcia, fallecido, su hija Eustasia Garcia Martinez; pues así lo he mandado en providencia de este dia en el expediente de declaracion de herederos ab-intestato solicitado por dichos interesados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De actualidad.

Tablas de gravámenes manuscritas hechas *expresamente* para los pueblos de esta provincia á los tipos de 16'8777-17'3639-21'9961, y 22'6973, á que ha salido gravada la riqueza de la misma en el reparto de la contribucion territorial para el actual año económico de 1887-88.—Su precio 6 rs. cada tabla.

Tablas para Recargos municipales á vecinos y á forasteros, al precio de 4 reales ambas tablas impresas.

Se hallan de venta en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, 4.ª, izquierda, en casa de D. Antonio Soto y Marugan, autor del *Método fácil y sencillo para formar los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia*, el cual las servirá á vuelta de correo á todo Ayuntamiento que al reclamarlas acompañe su importe en libranzas del giro mútuo ó en sellos de correos de los de 15 céntimos.

Venta de vino.

Se vende en la granja de las Quintanillas (Palenzuela) de D. Adolfo Garcia Inés. 2-3